



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-218/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado 27 de abril de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

“5. Aclare los hechos de la demanda, explicando por qué hace referencia al cobro de un título valor y a obligaciones cambiarias.”

Sin embargo, el gestor del litigio no subsanó el yerro advertido por este despacho con relación a la naturaleza del título objeto de cobro judicial y de la acción a través de la cual pretende hacer efectivo el mismo.

Se tiene que, un título ejecutivo es cualquier documento que provenga de un deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer y no hacer y que cumpla con los términos establecidos por el legislador en el artículo 422 del C.G.P. De otro lado, son sólo títulos valores aquellos documentos que en su cuerpo incorporan un derecho literal y autónomo, y que además están expresamente calificados por la norma como tal, es decir, la factura, la letra de cambio, el pagaré y el cheque, etc.

Lo anterior debido a que en la demanda y su escrito de subsanación se hizo referencia a un título valor a pesar de haber aportado como base de cobro judicial un contrato de transacción, documento que, si bien presta mérito ejecutivo, no ostenta la calidad de asignada, asimismo, si bien la acción cambiaria sigue el curso del proceso ejecutivo, esta varía en cuanto a los medios de defensa que le son otorgados al extremo pasivo de esta Litis.



Consecuentemente, el memorialista no satisfizo la causal de inadmisión planteada, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 27 de abril de 2021.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA presentada por **SERGIO ANDRES FRANCO MATEUS** a través de apoderada judicial en contra de los señores **ROBINSON MANUEL SILVA HERNANDEZ** y **YAIMELIT CASTELLANOS ROA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **77** QUE SE FIJÓ EL DIA: 19 DE MAYO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63bf78e163aa9ef93358bc7d0a815610e92271055670e8c6cfb3c9ba5ee55ad3

Documento generado en 18/05/2021 05:01:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>